RECEIVED 357
Sept. 28, 1957
1957 SEP 28 PM 12:44

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Administración de Mercados
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 3

PARA REGIR LA CALIDAD, MANIPULACION, TRANSPORTACION, ALMACENAJE Y VENTA DE HUEVOS EN SU CASCARON, EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El huevo es un alimento importante y muy esencial en la dieta humana, ya que es muy rico en principios nutritivos como proteína, grasas, hierro y fósforo y en vitaminas A, B, D y E. El huevo se deteriora con suma facilidad cuando no se conserva bajo condiciones favorables de temperatura y humedad relativa. El calor y una humedad relativa baja lo deterioran con rapidez y lo hacen cada vez menos apetecible. Huevos almacenados a temperatura de salón, aún por pocas horas, pierden en calidad. El huevo para que se mantenga sano y de una calidad aceptable para consumo humano, debe conservarse debidamente.

En la actualidad los huevos que se importan a Puerto Rico son huevos sin clasificar, que no se mantienen bajo la debida refrigeración y que sufren una manipulación inadecuada. Estos no son de una calidad que justifique el precio que está pagando el público consumidor por los mismos. Para beneficio y protección del público consumidor, para estimular el consumo de una mejor calidad de huevos, y para inducir a un mejor mercadeo y distribución de este producto, es esencial se prescriban ciertas normas que rijan la calidad, manipulación, transportación, almacenaje y venta de huevos en Puerto Rico.

En virtud de la autoridad que me confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas", por la presente promulgo el presente Reglamento de Mercado Núm. 3, estableciendo normas para regir la calidad, manipulación, transportación, almacenaje y venta de huevos en Puerto Rico.

ARTICULO I. Definición de Términos:

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en es-

te Reglamento, salvo donde el contexto indique lo contrario:

1. "Departamento" significará el Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. "Secretario" significará el Secretario de Agricultura y Comercio, o su representante autorizado.
3. "Inspector" significará el representante del Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico debidamente autorizado para investigar, identificar, clasificar y determinar la condición de los huevos que se importen, transporten, almacenen, o que se exhiban para la venta en la isla de Puerto Rico, y para hacer cumplir este Reglamento.
4. "Persona" significará cualquier persona natural o jurídica.
5. "Comerciante en Huevos" significará toda persona que importe, transporte o posea huevos destinados para la venta.
6. "Comerciante al por Mayor en Huevos" significará cualquier persona que venda usual o preferentemente huevos al detallista y/o intermediario en vez de al público consumidor directamente.
7. "Comerciante al por Menor en Huevos" significará cualquier persona que ofrezca en venta o venda huevos directamente al consumidor.
8. "Almacenista en Huevos" significará cualquier persona que almacene huevos en cantidades que excedan de trescientas (300) docenas por períodos de tiempo que excedan de 24 horas.
9. "Importador" significará toda persona que importe huevos a Puerto Rico con fines de venta, o para uso de instituciones, hoteles o restaurantes.
10. "Huevos significará huevos de gallina, en su cascarón.
11. "Grado" significará la clasificación asignada a un lote de huevos de acuerdo con su calidad interior y condición del cascarón.
12. "Lote" significará un conjunto de huevos en cantidades mayores de treinta (30) docenas que se aisla o distingue de otro u otros conjuntos.

ARTICULO II. Licencias:

A. Todo importador, almacenista y/o comerciante al por mayor en huevos

deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario de Agricultura y Comercio para poder operar. Esta licencia deberá fijarse en un sitio visible del establecimiento para el cual haya sido expedida.

B. La solicitud de licencia se hará en un impreso especial suministrado por el Secretario. En el blanco de solicitud se incluirá, además de todos aquellos datos que el Secretario creyere pertinentes, lo siguiente: nombre y dirección de la persona que solicita la licencia y opera el negocio, localización del establecimiento donde radica o ha de radicar el negocio para el cual se solicita la licencia y la capacidad de frigorífico para almacenaje de huevos en el local para cual se solicita la licencia.

C. Los tenedores de las licencias responderán de las infracciones a este Reglamento acaecidas en su negocio, al igual que los empleados del negocio con responsabilidad en la realización de dichas infracciones.

ARTICULO III. Refrigeración:

A. Todo "lote" de huevos que se almacene, transporte o exhiba para la venta al por mayor o al por menor en Puerto Rico, y cuyo procedimiento de transportación, exhibición o almacenaje se prolongue por más de veinticuatro (24) horas deberá mantenerse bajo refrigeración.

B. La temperatura a que deberán mantenerse los huevos cuando se requiera que éstos se mantengan bajo refrigeración será de entre 35°F. y 50°F. y una humedad relativa de 80 a 90%.

ARTICULO IV. Inspección:

A. Todo huevo o lote de huevos que se importe a Puerto Rico tendrá que se inspeccionado, y rotulado demostrando el grado y tamaño que resulte de la inspección practicada.

B. La inspección deberá ser practicada dentro de las setenta y dos (72) horas previas al embarque en el puerto de embarque con destino a Puerto Rico o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de arribo a Puerto Rico.

C. Dicha inspección deberá ser practicada por un inspector del Servicio de Inspección y Clasificación de Aves y Productos Derivados del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o por cualquier otra agencia

de un estado o país extranjero que interesare exportar huevos hacia Puerto Rico, cuyo Servicio de Inspección sea aceptable al Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico.

D. Todo importador, almacenista y/o comerciante al por mayor en huevos debe proveer el establecimiento donde opera el negocio, con un salón adecuado para realizar la inspección de huevos, debidamente provista de uno o más ovoscopios (lámparas de alumbrar huevos).

E. Los huevos deberán mantenerse bajo refrigeración de acuerdo con el Párrafo B del Artículo 3 de este Reglamento, desde el momento en que sean inspeccionados en el puerto de embarque o en Puerto Rico.

ARTICULO V. Transportación:

La transportación de huevos desde el punto de embarque hasta Puerto Rico deberá efectuarse bajo refrigeración por todo el tiempo que dure la travesía, de acuerdo con el Párrafo B del Artículo 3 de este Reglamento; Disponiéndose, que si la transportación tomare menos de veinticuatro (24) horas, ésta puede hacerse, a discreción del dueño o responsable del producto, a temperatura de ambiente.

ARTICULO VI. Grados:

Todo lote de huevos importados a Puerto Rico deberá ser del grado, "Sesenta Porciento (60%) Calidad A", o superior.

ARTICULO VII. Normas de Calidad de Huevos Individuales:

Las especificaciones de las Normas de Calidad de huevos individuales en su cascarón aplicables de acuerdo con este Reglamento, serán las establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

ARTICULO VIII. Envases y Material de Empaque:

A. Los huevos deben venir empacados en cajas nuevas, o usadas pero en buenas condiciones, de madera o cartón sólido. Las cajas usadas pero en buenas condiciones deben ser limpias, sanas, resistentes y libres de hongos, olores extraños y marcas o etiquetas pertenecimientes a un empaque anterior. En el caso de cajas de madera, éstas deben estar provistas de cubierta entera o completa.

B. Toda caja de huevos debe estar provista del material para separar

y proteger las diferentes camadas y los huevos entre si (flats, fillers) nuevo, limpio, sano y resistente.

ARTICULO IX. Certificado de Inspección:

A. Todo lote de huevos importado a Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado de inspección correspondiente al lote, especificando la fecha de inspección; lugar donde se practicó la inspección; la condición de los envases, del material de empaque, y del producto; y el grado y tamaño de los huevos. Toda caja del lote al cual corresponde dicha inspección, y por consiguiente dicho certificado, deberá identificarse por medio de un código, número, serie, o cualquiera otra marca apropiada.

1. El certificado deberá ser firmado por un inspector autorizado por la Agencia a cargo de la inspección, y deberá venir en original y dos copias.

2. El original del certificado deberá mantenerse en los archivos del importador durante un período no menor de seis (6) meses. Una copia de dicho certificado deberá remitirse al Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico al recibirse en la isla.

B. Todo importador notificará al Departamento de la llegada de todo lote de huevo un día antes al arribo a Puerto Rico, informando el barco o avión que lo transporta y el sitio de desembarco.

ARTICULO X. Importaciones para Inspección en Puerto Rico:

Si cualquier estado o país interesare exportar huevos a Puerto Rico, y no dispusiera de un servicio de inspección, o dispusiera de un servicio de inspección que no fuera aceptable al Departamento, se permitirá la entrada de los huevos de dicho estado o país a Puerto Rico para ser sometidos a inspección por el Departamento. Los huevos así importados serán inspeccionados y quedarán sujetos a la clasificación y rotulación, en cuanto a calidad y tamaño, que resulte de la inspección; Disponiéndose que en caso de que un lote de huevos así importado no cubriera el grado estipulado en este Reglamento quedará sujeto a lo dispuesto en el Artículo XVI del mismo.

Una inspección de esta naturaleza deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al arribo de la mercancía a Puerto Rico, y el importador vendrá obligado a pagar por la misma.

ARTICULO XI. Rotulación:

A. Toda caja o envase de huevos que se importe a Puerto Rico deberá venir rotulado o estarcido en letras claramente legibles, con la siguiente información: grado y tamaño de los huevos, nombre y dirección del empacador o embarcador, y docenas de huevos en el envase. Además, cuando el cascarón haya sido tratado para su conservación deberá indicarse en la rotulación.

B. Todo lote de huevos ofrecido en venta en Puerto Rico como clasificado, deberá estar rotulado indicando el grado y tamaño de los huevos. En caso que los huevos ofrecidos en venta por un comerciante al por mayor no hayan sido clasificados, el lote deberá ser rotulado con las palabras "SIN CLASIFICAR".

C. Todo huevo o lote de huevos que se venda u ofrezca en venta en Puerto Rico deberá ajustarse a la descripción que se ofrezca en la rotulación o anuncio bajo la cual se exhiban u ofrezcan en venta.

ARTICULO XII. Grados y Clases de Tamaño:

Para los efectos de este Reglamento, los grados y las clases de tamaño de huevos serán las establecidas por, o que pueda establecer el Departamento.

ARTICULO XIII. Huevos Frescos.

El término "huevos frescos" no podrá usarse para describir huevos que se vendan u ofrezcan para la venta si no cubren las especificaciones para la "Calidad B" según las normas de calidad establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o si han sido mantenidos bajo refrigeración por más de treinta (30) días.

ARTICULO XIV. Huevos Impropios para Consumo Humano:

Ninguna persona podrá vender u ofrecer en venta para consumo humano, huevos "impropios para consumo humano". Para los fines de este Reglamento se considera "impropio para consumo humano" todo huevo que esté podrido, huero, vano, fermentado, mohoso; o cualquier huevo que contenga manchas negras u obscuras, o clara verde, o manchas grandes de sangre y/o de carne; o huevos que tengan la yema adherida al cascarón, o que demuestren anillo

de sangre debido al desarrollo del gérmen, o si consisten en todo o en parte de cualquier substancia descompuesta o dañada. Tales huevos se clasifican como "pérdida" en las Normas para el Grado de Huevos "60% Calidad A".

ARTICULO XV. Almacenaje:

Todo huevo o lote de huevos deberá mantenerse aislado o separado de productos como pescado, bacalao, manzanas, cebollas, ajos, kerosina o cualquier otro producto, o fuera de cualquier condición ambiental, que pueda impartir olor y/o sabor extraño a los huevos, además de que deberán mantenerse protegidos del sol y del calor producido por motores, estufas, cocinas, radiadores y otros artefactos.

ARTICULO XVI. Embargo:

Si al inspeccionarse un lote de huevos se encontrare que éste no cubre los requisitos estipulados en este Reglamento, el Secretario podrá embargar dicho lote de huevos pudiendo autorizar, a su discreción, de acuerdo con la condición de los huevos, una de las siguientes alternativas:

1. La destrucción del lote de huevos,
2. La selección y reempaque. Si después de seleccionados y reempacados cubren los requisitos del Reglamento, la venta de los mismos,
3. el reembarque de los huevos,
4. algún uso industrial,
5. el uso como alimento de animales;

Disponiéndose, que en caso de autorizarse una de las dos últimas alternativas, se procederá a la desnaturalización del producto.

ARTICULO XVII. Penalidades:

Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241 del 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO XVIII. Cláusula de Salvedad:

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

--00--

APENDICE A. NORMAS PARA EL GRADO DE HUEVOS 60% CALIDAD A.

1. "60% Calidad A" - Consistirá de huevos que por lo menos el 60% son de la calidad A o superior (AA). El balance puede ser de la calidad B, con excepción de una tolerancia permitida, por 30 docenas de huevos, de 42 huevos (11.7%) que pueden ser de la calidad C, Manchados, Sucios, o Rajados en cualquier combinación, y de 8 huevos (2.2%) de "pérdida"; Entendiéndose, que ninguna caja individual deberá arrojar un porciento menor de cincuenta porciento (50%) huevos calidad A.

NOTA

(1) Este grado (60% calidad A) es aplicable a huevos en cantidades por "lote".

(2) El porciento de huevos calidad A en el grado arriba mencionado, será el promedio de huevos de la calidad A o superior (AA) resultante de una inspección practicada de una muestra representativa del lote.

--00--

APENDICE B. CLASES DE TAMAÑO DE HUEVOS.

Clase de tamaño	Peso mínimo por docena	Peso mínimo por 30 docenas	Peso mínimo para huevos individuales; equivalente por docena
Extra grande	27 onzas	50.5 libras	26 onzas
Grande	24 onzas	45 libras	23 onzas
Mediano	21 onzas	39.5 libras	20 onzas
Pequeño	18 onzas	34 libras	17 onzas
"Peewee"	15 onzas	28 libras	.....

--00--

Promulgado este Reglamento en virtud de la autoridad que me confiere la Ley 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 1953.

(Fdo.) RAMON COLON-TORRES
Secretario